

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

TUTELA Nro.: 110014189031202000044
ACCIONANTE: IVAN IVANOV USECHE BUSTOS
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ,
TRANSMILENIO S.A.

Revisado el plenario, se observa que dentro del presente asunto se omitió vincular a Gmovil S.A.S., Consorcio Express S.A.S y a Masivo Capital S.A.S., empresas que manejan los servicios urbanos P3 y 740 del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá – SITP –¹, así como a las empresas manejadoras de los servicios ZP-E74 y ZP-E4 de los servicios provisionales del SITP, las cuáles conforme a la pretensión del actor: [...] *ordénese el cese transitorio del transporte público colectivo por la transversal 4 Sur Este y vías aledañas a está, hasta tanto el instituto de desarrollo urbano, se le haga la transferencia presupuestal del gobierno central, y le gire y de esta forma ampliar el número de calzadas en la "vía la Victoria", pueden resultar afectadas por las resultas de este pleito en tanto su prosperidad implicaría afectaciones a todas y cada una de las empresas reseñadas.*

Por lo anterior, deberá este Despacho proceder en la forma descrita en el auto 025A de 2012:

"Con apoyo en las normas de procedimiento civil, aplicables al trámite de tutela, en aquellos aspectos que el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 2067 de 1991 no regulan, la Corte ha distinguido entre la falta de notificación de la iniciación del trámite y la falta de notificación de la sentencia, para efectos de establecer si se está en presencia de una nulidad saneable o insubsanable.

Ha explicado al respecto que, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, de acuerdo a lo previsto en los numerales 8º y 9º del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad y, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del CPC., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso.

[...]

Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable, conforme con el artículo 144 del C.P.C., cual es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer desde su inicio el proceso y de impugnar las decisiones proferidas en él. En esos eventos de abierta vulneración del debido proceso, la Corte ha declarado la nulidad de todas las actuaciones

¹ https://www.transmilenio.gov.co/Rutas/urbanas/740_740canad_guir_engativ_la_tortigua y https://www.transmilenio.gov.co/Rutas/urbanas/P3_P3canada_quira_san_bernardino_potreritos Enlaces consultados el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

surtidas en el proceso y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado (negrillas fuera de original)

Véase aquí que la posición apenas referenciada ha sido replicada en la sentencia T – 661 de 2014 así:

"Para la Sala Octava de Revisión el derecho y trámite de impugnación se rige por normas imperativas que tienen un rango constitucional. De ahí que el procedimiento de alzada sea obligatorio para el juez, pues con ello garantiza el derecho al debido proceso y el principio de la doble instancia. En caso de que el funcionario jurisdiccional no surta la apelación quebrantará normas superiores, al punto que el proceso acarreará con una nulidad insaneable, según advierte el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso. En concreto, el yerro procesal sucederá cuando: i) no se tramitó el recurso de alzada; ii) no se notificó el fallo de primera instancia; y iii) se negó o rechazó la impugnación.

Así pues como las personas jurídicas reseñadas están directamente implicadas y podrían ser perjudicadas por la resolución del presente asunto, y se les pretermitió la oportunidad para comparecer y defenderse de las pretensiones del accionante. Es evidente que se configuró la situación de nulidad insaneable referenciada en las citas que preceden.

En consecuencia, con las breves consideraciones que anteceden; el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y uno (31) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá, el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al juez de primera instancia, que rehaga su actuación y permita ejercer el derecho a la defensa a Gmovil S.A.S., Consorcio Express S.A.S y a Masivo Capital S.A.S. así como a las empresas que operen los servicios ZP-E74 y ZP-E4 de los servicios provisionales del SITP. Respecto de éstas últimas, en caso de que no puedan ser identificadas dentro de un tiempo razonable para que puedan ejercer el derecho a la defensa durante la acción de amparo, podrá citarlas por: i) aviso en la página web de la rama judicial, o ii) emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme considere más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ